

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de prescripción de gravamen hipotecario radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00194-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de prescripción liberatoria de hipoteca de única instancia instaurada por Luis Miguel Buitrago Montes y José Ulises Buitrago Gómez contra los herederos indeterminados de Demetrio Cardona Franco, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00194-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda a partir de qué momento se hace exigible la obligación como así lo dispone el art. 2535 del C.C., así como el momento en el que venció el término de la prescripción alegada.
2. Deberá incluir dentro de las pretensiones la solicitud de declaración de prescripción del gravamen hipotecario, principal intención de la demanda conforme a su contenido, sin perjuicio de la aplicación del principio jurídico según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
3. Deberá retirar la pretensión primera por no ser una declaración propia de esta clase de asuntos, sino que se trata de la forma de notificación de la parte pasiva.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de prescripción liberatoria de hipoteca de única instancia instaurada por Luis Miguel Buitrago Montes y José Ulises Buitrago Gómez contra los herederos indeterminados de Demetrio Cardona Franco.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Fabio Augusto Quintero Muñoz portador de la T.P. 301.762 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora en ellos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bfa6539a02884ec3068697d1e29cca43ea52bd9d688089fa56aacf90c8e370

Documento generado en 15/04/2021 03:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**